



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DIPUTADA ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO  
PRESENTE

Quienes suscriben Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Ana Bertha Díaz Gutiérrez, Mariana Bautista de Jesús, Margarita Ramos Villeda, Norma Alicia Andrade Fayad, Ana Leticia Cuatpotzo Pérez, Sonia Cristina López Valderrama, Denisse Martínez Guzmán, Regina Meneses Zarco, Erika Saab Lara, Araceli Velázquez Ramírez y Marcela Vieyra Alamilla, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 25 fracción IV, 124 fracción II, 125 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; sometemos a la consideración del Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con el paso del tiempo, la mujer ha ganando espacios en la vida de las sociedades y en la vida política de los países, en México al conmemorar 63 años del voto de la mujer, se reconoce que a partir del año de 1955 las mujeres han continuado su lucha por participar en la toma de decisiones que involucran a su familia, sus derechos y a su país, esa participación política puede abreviarse en:
  - La época de Porfirio Díaz los problemas específicos de las mujeres empiezan a darse a conocer y se demanda que se incorporen a los programas de los partidos de oposición a la dictadura.
  - Los problemas específicos planteados en la época de la Revolución mexicana y la etapa posrevolucionaria se relacionan con los siguientes derechos de las mujeres:
    - *A votar y ser votada.*



- *Al trabajo.*
  - *A la educación.*
  - *A la militancia política.*
- 
- La participación de las mujeres está en dos grandes vertientes, por un lado, las luchas por las transformaciones generales de la sociedad, y por otro las luchas con las demandas propias de las mujeres.
  - Las demandas de las mujeres si bien han sido llevadas a las cámaras, todavía muchas de ellas no han logrado convertirse en leyes aprobadas. La tarea de las legisladoras es ardua y la participación de las mujeres tiene que aumentar.
  - El paradigma dominante donde el poder es sinónimo del hombre y la política es el ejercicio del poder público y no privado han destacado liderazgos femeninos que han roto con su contexto social y cultural que les ha permitido participar en la moderna democracia representativa.
  - Las mujeres en su participación política reciente se han enfrentado a obstáculos en los diferentes partidos políticos haciendo necesaria la instrumentación de políticas públicas ante la discriminación al interior de los partidos, resultado de estereotipos culturales implantados por nuestra propia sociedad.
  - Antes y después del derecho al voto, la participación política de las mujeres no está sólo en los congresos o en la obtención de un puesto público, está también al frente de las organizaciones, grupos, ONG, asociaciones, entre otros , que desde su espacio se dedican a educar, proteger y enseñar a las mujeres a rescatar sus derechos a una educación autónoma y libre, a no aceptar la violencia venga de donde venga, y a enseñarles a que su voz se escuche en los parlamentos, las universidades y en la calle <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *Breve historia de la participación política de las mujeres en México* ALTICIA GTRÓN. MARÍA LUTSA GONZÁLEZ MARÍN Y ANA VICTORIA JIMÉNEZ



2. De acuerdo al documento *Violencia contra las Mujeres en el Ejercicio de sus Derechos Políticos Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y ONU Mujeres*<sup>2</sup>, se han observado las siguientes expresiones de acoso político, discriminación y violencia:

#### Como precandidatas y candidatas

- Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres.
- Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.
- Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.
- Presiones para ceder o no reclamar la candidatura.
- Ausencia de apoyos materiales y humanos.
- Agresiones y amenazas durante la campaña.
- Trato discriminatorio de los medios de comunicación.

#### Como legisladoras y autoridades municipales electas

- Substituciones arbitrarias.
- Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.

#### Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones

- Mayor exigencia que a los varones.
- Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses.
- Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local.
- Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual.
- Ocultamiento de información.
- Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas.
- Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.
- Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.

---

<sup>2</sup> Violencia contra las Mujeres en el Ejercicio de sus Derechos Políticos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y ONU Mujeres, 2012



- Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto.
- Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo.
- Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes.

### En el ámbito personal

- Difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias.
- Doble jornada de trabajo: como servidoras públicas y como responsables de la familia.
- Desgaste, culpa, autoexigencia de sobresalir en ambos campos.
- Censura por parte de otras mujeres por “desentenderse de sus familias”.
- Conflictos con su pareja o ruptura debido a su quehacer político.

3. Aun cuando el orden jurídico nacional e internacional reconoce los mismos derechos para ambos sexos, persisten prácticas que impiden alcanzar el ideal de igualdad material o de oportunidades en el ejercicio de los derechos políticos. Organizaciones Internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la violencia basada en el género es una forma de discriminación en contra de las mujeres; por su parte la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), determina que la violencia contra las mujeres, contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación, de oportunidades, y por lo tanto una escasa participación política.

En la **Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres**, suscrita en Lima, Perú en octubre de 2015, se reconoció la necesidad de avanzar en una definición de la violencia y acoso político contra las mujeres teniendo en cuenta los debates sobre la materia a nivel internacional y regional; que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre



de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Por tal motivo, se declaró alentar a los partidos políticos, las organizaciones políticas, sociales y sindicatos a que creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia y el acoso político contra las mujeres y que se realicen actividades de sensibilización y capacitación sobre esta problemática.

Por su parte, la **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer**, establece que las mujeres tienen derecho a igual tratamiento político que los hombres, sustentándose en el principio de igualdad entre hombres y mujeres contenido en la Carta de las Naciones Unidas, y que el derecho al voto de las mujeres y a ser elegidas para un cargo político no deberá de negarse o restringirse por razones de sexo; además el **Protocolo No. 12 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, establece la prohibición general de discriminación por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opinión política, origen social o nacional asociado con una minoría nacional, nacimiento o cualquier otro estatus.

4. En esa tesitura, en México se han logrado avances sustantivos en la igualdad de género, mismos que han quedado demostrados con la creación de nuevos ordenamientos y las distintas reformas a diversas leyes, ha demostrado el compromiso adquirido por el Estado para evolucionar en este tema.

Como resultado de la reforma de 2011, en nuestro país se elevaron a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México, señalando en el artículo primero que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece..."<sup>3</sup>

Esto se tradujo en que las personas serían el eje trascendental de las actuaciones del Estado, lo que, aunado a la existencia de una sociedad con nuevas

---

<sup>3</sup> Artículo 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



exigencias, generaba una dinámica en la que se impulsa la participación social en los asuntos públicos y la igualdad entre hombres y mujeres.

Esta reforma, junto con el reconocimiento constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres han sido el marco en el cual el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas y todos.

Asimismo, la igualdad de género y en los derechos humanos de las mujeres y las niñas, quedó reflejada en la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que entraron en vigor en enero de 2016, al establecer el objetivo 5 relacionado con el logro de la igualdad entre los géneros y empoderamiento a todas las mujeres y niñas y que dentro de sus metas se encuentra la de "asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública".<sup>4</sup>

Dentro del compromiso adquirido por los gobiernos de nuestro Estado, y con el fin de asegurar los derechos de la mujer a una vida sin violencia y la igualdad de género, fueron aprobadas en el año 2007 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el año 2010, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.

5. Ante la creciente participación de las mujeres en el ámbito público, en las estructuras de poder y toma de decisiones se han presentado distintas formas de discriminación y acoso como una forma de violencia de género, a la cual se le denomina violencia política hacia las mujeres, la cual puede ser considerada como todas aquellas acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales y que tengan como finalidad el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o las prerrogativas inherentes a un cargo público por parte de una mujer. Además implica acciones como no dar espacio a las mujeres para que puedan ser candidatas a los puestos de elección popular, obligarlas a renunciar una vez que están en los cargos, dejar que compitan sólo en distritos o municipios donde los partidos políticos saben que existen pocas posibilidades de ganar, no

---

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Objetivos de Desarrollo Sostenible, disponible en <http://www.mx.undp.org/content/mexico/es/home/post-2015/sdg-overview/goal-5.html>



proporcionales capacitación política ni desarrollo de liderazgo, intimidarlas con el fin de mermar su participación, no otorgarles recursos materiales o humanos para sus campañas, entre muchas otras.

6. En cuanto a la materia electoral, la perspectiva de género se ha centrado en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres que en ocasiones se ve coartado al establecerse condiciones sociales de facto que impiden su desarrollo de manera efectiva. De ahí que esta perspectiva puede ayudar a identificar desigualdades entre ambos sexos que propician limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos, los políticos.

En la legislación electoral, tanto federal como en el Estado de Hidalgo, se han incorporado acciones afirmativas para promover el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, elementos como paridad de género, recursos etiquetados para la promoción de la igualdad, generando un entorno propicio para el desarrollo de la mujer en estos ámbitos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, han emitido distintos protocolos para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, donde establecen que:

“La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.”<sup>5</sup>

Por lo que, en vísperas de las elecciones de 2016, el 14 de marzo del mismo año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, elaboraron el Protocolo para Atender la Violencia contra las Mujeres, con la

---

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres disponible en [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/)



finalidad de posibilitar la identificación de la violencia política en contra de las mujeres, lograr una adecuada coordinación entre las instituciones competentes y servir de guía para atender la violencia política en todos los ámbitos, dicho documento "... surge de la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales y responde al contexto de violencia ocurrido durante el periodo electoral de 2015. Intenta construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales."<sup>6</sup>

Así también, el 25 de mayo del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, a iniciativa del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo, entre las razones que originaron la creación del documento referido, esta que las mujeres aún siguen siendo discriminadas en razón del estereotipo de género, asignado social y/o culturalmente, es decir, de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres, quienes históricamente monopolizaron el ejercicio de los cargos públicos.

Por otra parte, establece que la violencia política contra las mujeres por razones de género, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer, (en razón de género); que, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.<sup>7</sup>

7. Con el fin de tipificar la violencia política de género y de salvaguardar los derechos humanos de las mujeres, en el Congreso de la Unión se presentaron iniciativas a diversos ordenamientos promovidas por las Diputadas y Senadoras de los distintos partidos políticos, iniciativas que convergieron en un Proyecto de Decreto aprobado por el Senado en sesión del día 9 de marzo de 2017 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida

---

<sup>6</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Op Cit

<sup>7</sup> <http://h->

[periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2018\\_may\\_25\\_alc0\\_21&format=pdf&subfolder=&page=\[\\*,0\]](http://periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2018_may_25_alc0_21&format=pdf&subfolder=&page=[*,0])





Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, en materia de Delitos Electorales, y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documento que se turnó en esa misma fecha a la Cámara de Diputados y que aún se encuentra en estudio, de aprobarse estas reformas, México se convertiría en el Segundo de la Región Latinoamericana en tipificar la violencia política de género como un delito electoral.

8. Si bien es cierto que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo, considera seis tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y obstétrica y seis modalidades de violencia: violencia en el ámbito familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad y violencia en el ámbito institucional y de la violencia feminicida, no existe un concepto en el que se defina la violencia política en razón de género, por lo que es necesario incluirlo en la misma, así como las acciones y omisiones que la configuran, por otro lado es importante reforzar facultades que salvaguarden los derechos político-electorales de las mujeres tanto en este ordenamiento como en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, es por eso que consideramos necesario reformar la Ley para asegurar los derechos de las mujeres, a tener una mayor participación en las decisiones de la vida política de nuestro Estado y que sus voces sean escuchadas sin que sufran algún tipo de violencia por ello.
9. En conclusión, con la ratificación por parte de nuestro país de instrumentos internacionales que constituyen el marco regulatorio para impulsar el desarrollo de las mujeres y garantizar sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, junto a las reformas constitucionales, la jurisprudencia derivada de diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sin duda, el trabajo de organizaciones de la sociedad civil y activistas, se configuran los cimientos para asegurar la participación en la vida política y pública de las mujeres mediante una igualdad formal, papel necesario para consolidar el estado democrático y conseguir la igualdad y el desarrollo del país. Por ello, se propone legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

De ahí que, la presente iniciativa conceptualiza a la violencia política en razón de género dentro de las modalidades de la violencia, así como las acciones y omisiones que la



configuran; se ingresa al Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres al Instituto Estatal Electoral, además se le otorgan atribuciones para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

Al Instituto Hidalguense de las Mujeres, se le adiciona la facultad de coadyuvar con las instancias competentes en la formación de liderazgos políticos de las mujeres.

Esta reforma logrará que más mujeres compitan en los comicios, sean electas y gobiernen, sin que las acose ninguna violencia en su actuar, estamos otorgando una garantía de una participación real de las mujeres, que les permita ejercer plenamente sus derechos políticos electorales, por ello se reforma el Código Electoral del Estado de Hidalgo, con lo cual se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; todo ello bajo el principio de no violencia.

Se establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; o que constituya violencia política en razón de género.

Por último, a fin de salvaguardar los derechos políticos de las mujeres, se incorporando acciones penales contra quienes ejerzan este tipo de violencia, aumentando la pena hasta una mitad cuando las conductas se cometan en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.

Compañeros diputados, en nuestro Estado, la igualdad es un principio fundamental contemplado en la Carta Magna, puesto que éste ha sido uno de los más preciados anhelos de todos para consolidarlo como derecho humano soberano, por lo tanto, resulta importante que todas las instituciones, los partidos políticos y la ciudadanía luchemos



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

contra la violencia política que se ejerce en las mujeres, por ello, el objetivo de la presente iniciativa, es claro, debemos hacer que la inclusión de mujeres en la vida política del Estado sea un hecho, lo que implica que participen en la toma de decisiones en el marco de los derechos y responsabilidades contenidas en la Ley. Los resultados de la aprobación de la reforma constituirán una herramienta que combata la discriminación, el acoso y la violencia tanto los procesos electorales como en el desempeño de los cargos públicos, a su vez, se garantiza que con su implementación favorecerá el incremento de la participación de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por lo expuesto, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa de:

## DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONA el Capítulo IV BIS denominado "De la Violencia Política En Razón De Género" al Título Segundo que comprende los artículos 23 BIS y 23 TER, la fracción IX BIS al artículo 34, la fracción VII BIS al artículo 46, las fracciones XVI BIS y XVI TER al artículo 47, una Sección Octava Bis denominada "Del Instituto Estatal Electoral" AL Capítulo III del Título III, que comprende el artículo 47 BIS, a la Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTICULO 23 Bis. La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Artículo 23 Ter. En términos del artículo anterior, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
- II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- V. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida por el único motivo de ser mujer;
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables por el único motivo de ser mujer; y
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

ARTÍCULO 34.- ...

I. a IX. ...

IX BIS. El Instituto Estatal Electoral;

X. a XIV. ...



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## ARTÍCULO 46.- ...

I. a VII. ...

VII Bis. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;

VIII a IX. ...

## ARTÍCULO 47.- ...

I. a XVI. ...

XVI BIS. Coadyuvar con las instancias competentes en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;

XVI TER. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres;

XVII.- ...

XVIII.- ...

### SECCIÓN OCTAVA BIS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 47 BIS.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
- II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres;
- III. Realizar la difusión de campañas para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género;



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

IV. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral, y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; y

V. Las demás que establezcan la legislación en materia electoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** SE REFORMA el inciso b de la fracción I del artículo 6, los párrafos segundo y tercero del artículo 21, las fracciones X y XI del artículo 25, el artículo 107, la fracción VI del artículo 245, la fracción IX del artículo 261, el artículo 307 y fracción II del artículo 337; y SE ADICIONA un párrafo tercero al artículo 3, el artículo 3 BIS, el artículo 6 BIS, las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 25, segundo y tercer párrafos al inciso e de la fracción I del artículo 30, el segundo párrafo al artículo 132, la fracción IX BIS al artículo 300, una fracción IV BIS al artículo 302, una fracción XII BIS al artículo 303, una fracción I BIS al artículo 304, una fracción IV BIS al artículo 306, la fracción IX al artículo 312, una fracción IV BIS al artículo 317, el párrafo segundo del artículo 338, una fracción II BIS al artículo 434, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3 BIS. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.



Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Para efectos del primer párrafo de este artículo, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
- II. Restringir Injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- V. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida por el único motivo de ser mujer;
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables por el único motivo de ser mujer;
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y



- IX. Se discrimine por el único motivo de ser mujer, en la programación y distribución de tiempos electorales.

Artículo 6. ...

I. ..

a. ..

b. Constituir partidos políticos o agrupaciones políticas y afiliarse libre e individualmente a ellos, en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género;

c. a h. ...

II. ..

Artículo 6 BIS. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

El Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1o, 2o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

Artículo 21. ...

I a III. ...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal, en la postulación de candidaturas, así como en la distribución de todas las prerrogativas entre mujeres y hombres de forma paritaria.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y





Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

...

...

Artículo 25. ...

I. a IX. ...

X. Someterse al procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y reintegrar sus bienes y remanentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de este Código;

XI. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar, al interior del partido político, actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género;

XII. Abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de una persona en razón de género en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo;

XIII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XIV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre, discrimine o calumnie a las personas, que constituya violencia política por razón de género;

XV. Abstenerse de cualquier acto u omisión, que limite, condicione, excluya, implida o anule el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista;

Lo anterior a través de actos u omisiones que impliquen presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenaza o privación de la vida en razón del género;

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales normativas aplicables.



## Artículo 30. ...

I. ...

a. a d. ...

e. ...

Para efectos del párrafo anterior deberá informar trimestralmente y en términos cualitativos su aplicación a efecto de que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, así como las demás disposiciones aplicables, el Instituto Estatal Electoral verifique su cumplimiento.

En caso de incumplimiento, las autoridades competentes determinarán las sanciones correspondientes.

II a V ...

Artículo 107. Los precandidatos, partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia a las personas, que discriminen o que constituyan violencia política en razón de género durante las precampañas y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

## Artículo 132. ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, que discriminen o que constituyan violencia política en razón de género. No debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género en términos de lo establecido en este Código;

## Artículo 245. ...:

I. a V. ...

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; o que constituya violencia política en razón de género;

VII. a IX. ...



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## Artículo 261. ...

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse de proferir, ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o que constituya violencia política en razón de género;

X. a XVI. ...

## Artículo 300. ...

I. a IX. ...

IX BIS. El incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en los términos de este Código; y

X. a XI. ...

## Artículo 302. ...

I. a IV. ...

IV BIS. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de este Código; y

V. a VI. ...

Artículo 303. Son infracciones de los aspirantes a Candidatos Independientes y de los Candidatos Independientes a cargos de elección popular:

I. a XII. ...

XII BIS. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de este Código; y

XIII a XIV. ...



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

#### Artículo 304. ...

I. ...

I BIS. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género;  
y

II. ...

#### Artículo 306. ...

I. a IV. ...

IV BIS. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de este Código; y

V. ...

**Artículo 307.** Son infracciones de los Notarios Públicos al presente Código, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos, los Representantes de partidos políticos y Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, así como el negarse injustificadamente a dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección como una acción en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.

#### Artículo 312. ...

I. a VIII. ...

IX. Respecto de las autoridades o los servidores públicos a que se refiere la fracción VI del artículo 299, por las infracciones previstas en la fracción IV BIS del artículo 306;

a) Con amonestación pública;



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

- b) Con la suspensión o destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones a las que se refiere la presente fracción serán substanciadas en términos de lo previsto en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 317. ...

I. a IV. ...

IV BIS. La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género;

V. a VI. ...

...

Artículo 337. ...

I. ...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y

III. ...

Artículo 338 BIS. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa y relacionados con infracciones por violencia política en razón de género sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Artículo 434. ...

I. a II. ...



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

II Bis. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política en razón de género, y que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

III. a IV. ...

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el artículo 358 BIS al Código Penal Para El Estado De Hidalgo para quedar como sigue:

Artículo 358 Bis. Cuando las conductas cometidas en este título se cometan en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género, la pena se aumentará hasta una mitad.

#### TRANSITORIO

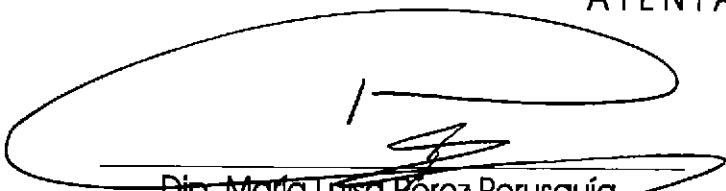
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Pachuca, de Soto, Hidalgo., a 25 de junio de 2018.

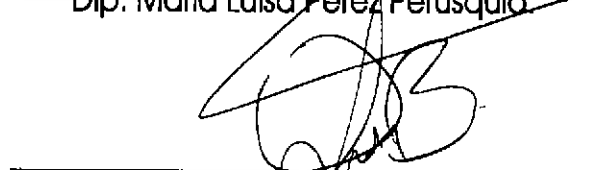
ATENTAMENTE



Dip. María Luisa Pérez Perusquía.



Dip. Ana Bertha Díaz Gutiérrez



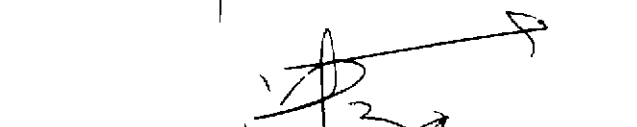
Dip. Mariana Benítez de Jesús.



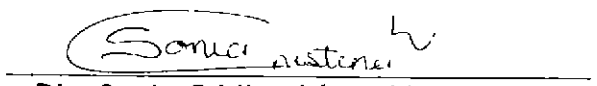
Dip. Margarita Ramos Villeda.



Dip. Norma Alicia Andrade Fayad.



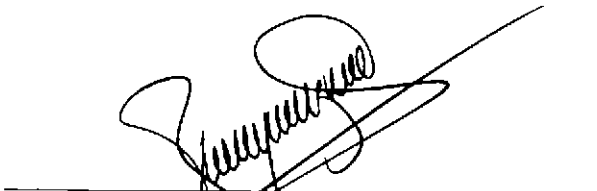
Dip. Ana Leticia Cuatrecasas Pérez.



Dip. Sonia Cristina López Valderrama



Dip. Denisse Martínez Guzmán.



Dip. Regina Meneses Zarco.



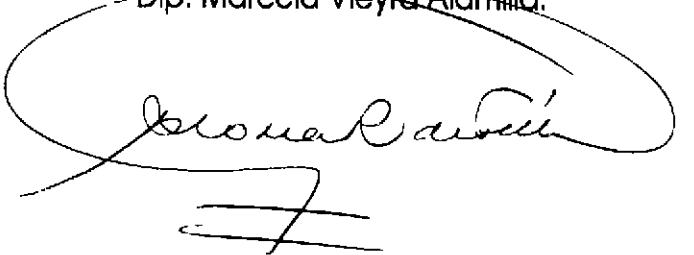
Dip. Erika Saab Lara.



Dip. Araceli Velázquez Ramírez.



Dip. Marcela Veyra Alamilla.



SE SUMARON A LA PRESENTE INICIATIVA LAS DIPUTADAS GLORIA ROMERO LEÓN Y SANDRA SIMEY OLVERA BAUTISTA, EL DÍA 05 DE JULIO DEL AÑO 2018.